

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora juez que, a través de memorial allegado por el abogado Edilson Cardona Bernal, a través del cual solicita se dé el trámite correspondiente a la presente demanda, según lo estipulado por este despacho en el auto de fecha 07 de Abril de 2021, en su parte resolutive inciso 4, e indicó que el proceso lleva más de 12 meses inactivos muy a pesar de que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el impulso procesal del mismo y hasta la fecha presente no se avizora actuación alguna por parte del despacho. Téngase en cuenta que una vez revisado el correo electrónico institucional no se avizora que se haya presentado demanda de liquidación de sociedad patrimonial disuelta en providencia del 07 de abril de 2021, según lo estipula el artículo 523 del CGP Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)  
**JOSE JAVIER DIAZ OLAYA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| PROVIDENCIA | AUTO SUSTANCIACIÓN                   |
| DEMANDANTE  | LEDIS LUISA FREYLE FUENTES.          |
| DEMANDADO:  | JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS y OTROS |
| RADICADO:   | 44-430-31-84-001-2013-00168-00       |

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud elevada por el profesional del derecho doctor EDILSON JOSE CARDONA BERNAL, en la que pide se dé el trámite correspondiente, según lo ordenado en sentencia de fecha 07 de abril de 2021.

Sea lo primero indicar que dentro del proceso declarativo de reconocimiento de la existencia de unión marital de hecho de la referencia se profirió sentencia el 07 de abril del año 2021, en la que en su parte resolutive dice:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de la unión marital de hecho en el tiempo contemplado

entre 1990 y enero de 1998" propuesta en el proceso con radicado 168 del 2013.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre la señora LEDIS LUISA FREILE FUENTES y el señor RAFAEL ALBERTO RIPELL existió una unión marital de hecho desde el 1 de julio de 1998 hasta el 05 de diciembre del 2012, según explican las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: DECLARAR** que en la unión marital de hecho entre la señora LEDIS LUISA FREILE FUENTES y el señor RAFAEL ALBERTO RIPELL se conformó por ellos una sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

**CUARTO: DECLARAR** la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la señora LEDIS LUISA FREILE FUENTES y el señor RAFAEL ALBERTO RIPELL. Procédase a su liquidación.

**QUINTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandante LEDIS LUISA FREYLE FUENTES y a favor de la demandada JOSE ANTONIO RIPELL GRANADOS, fijando las agencias en derecho en 1 salario mínimo legal mensual vigente, rubro que deberá ser tenido en cuenta en la liquidación que elaborará la secretaría del despacho.

**SEXTO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada "prescripción" propuesta en el proceso con radicado 204 del 2013.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que entre la señora INÉS MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ y el señor RAFAEL ALBERTO RIPELL existió una unión marital de hecho desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 28 de septiembre de 1996, según explican las razones expuestas en precedencia.

**OCTAVO: NEGAR** La declaratorio, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes INÉS MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ y RAFAEL ALBERTO RIPELL.

**NOVENO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandante INÉS MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ y a favor del demandado JUAN DAVID RIPELL SEPÚLVEDA, fijando las agencias en derecho en la suma de \$454.250, rubro que deberá ser tenido en cuenta en la liquidación que elaborará la secretaría del despacho.

**DECIMO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandante INÉS MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ y a favor de las señoras ROSALBA, NORIS MARÍA y YULIETH DE ARMAS GÁMEZ, fijando las agencias en derecho en la suma de \$454.250, rubro que deberá ser tenido en cuenta en la liquidación que elaborará la secretaría del despacho.

Ahora bien, una vez revisado el correo electrónico institucional de este Juzgado se pudo constatar que el abogado EDILSON JOSE CARDONA BERNAL no ha promovido la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de la sentencia fechada 07 de abril de 2021, la cual debe tramitarse en el mismo expediente a solicitud de parte, según lo estipula el artículo 523 del CGP:

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se

tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)

En ese orden de ideas, se otea que no existen actuaciones procesales que deben surtir de oficio por parte del despacho resulta improcedente la solicitud impulso procesal esgrimida por el Dr. Cardona Bernal y en consecuencia se le exhorta, que itérese, en proseguir con el trámite correspondiente, lo anterior, atendiendo a la mentada normativa y a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y de los artículos 82 y s.s. de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN RITA ROYS CORZO**  
**JUEZ (e)**

JJDO